

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito, D. M., 25 de enero de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 05 de enero de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 3115-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 08 de enero de 2020, ante el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia con sede en el cantón Riobamba se realizó la audiencia reservada de formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal en contra del ciudadano Jhonatan Luis Cando Cobos por el presunto cometimiento del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 157, inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el Nro. 06571-2019-02290.
2. El 14 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia con sede en el cantón Riobamba dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Jhonatan Luis Cando Cobos.
3. El 28 de septiembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba dictó sentencia declarando la culpabilidad de Jhonatan Luis Cando Cobos, en calidad de autor del delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, le impuso una pena privativa de la libertad de seis meses, una multa de un salario básico unificado del trabajador en general y la cantidad de USD 300 como reparación integral a favor de la víctima. El procesado interpuso recurso de apelación.
4. El 16 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el procesado y ratificó la sentencia condenatoria emitida por el tribunal *a quo*. En contra de esta decisión el procesado interpuso recurso extraordinario de casación.
5. El 07 de octubre de 2021, el tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Corte

---

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal. (Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Sexta de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 175 de 5 de Febrero del 2018.) Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio.



Nacional”) resolvió inadmitir el recurso de casación conforme lo previsto en el artículo 656 del COIP, en concordancia con el artículo 1 de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. Esta última decisión se notificó el mismo día.

6. El 26 de octubre de 2021, Jhonatan Luis Cando Cobos (“el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (“AEP”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 07 de octubre de 2021.

## II. Requisitos (Objeto)

7. La Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) en sus artículos 94 y 437 numeral 1, respectivamente, determinan que: “la [AEP] procederá contra **sentencias o autos definitivos**” y “para su admisión, es necesario” “que se trate de **sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas**”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) en su artículo 58 indica que: “[T]iene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en **sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia**”. [Énfasis añadido.]

8. En el caso bajo análisis, se observa que el accionante impugna el auto de 07 de octubre de 2021, decisión que cumple con el requisito de objeto conforme lo determinado en los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

## III. Oportunidad

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) que dice: “el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

10. En el presente asunto, la demanda fue presentada el **26 de octubre de 2021** y la decisión que puso fin al proceso fue el **auto de inadmisión del recurso de casación de 07 de octubre de 2021**, el cual se ejecutorió por el ministerio de ley. De lo expuesto, se observa que la acción fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 61 numeral 2 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 46 de la CRSPCCC.

## IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarlas completas de acuerdo con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## V. Pretensiones y fundamentos

12. El accionante en su demanda acusa que el auto de 07 de octubre de 2021, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (**art. 75**), el derecho a la defensa en las garantías a no ser privado de este derecho (**art. 76.7.a**), contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa (**art. 76.7.b**), ser escuchado en el momento oportuno e igualdad de condiciones (**art. 76.7.c**), ser asistido por una abogada o abogado de su elección y prohibición de restricción a la comunicación libre y privada (**art. 76.7.g**), presentar de forma verbal o escrita razones o



argumentos, pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (**art. 76.7.h**), la garantía de la motivación (**art. 76.7.l**) y el derecho a la seguridad jurídica (**art. 82**) de la CRE.

**13.** El accionante en la demanda sustenta una vulneración al derecho a la defensa en base a las siguientes razones:

*(...) En este acápite demostraré que el RECURSO DE CASACIÓN es por los JUECES (...) debido a la deficiente técnica de mi anterior patrocinador, provocando que me quede en indefensión, además de forma inusual los jueces que suscribieron la sentencia afirmaron “El censor en ninguna forma cumple con el desarrollo de la argumentación jurídica que dote de ostento a cargo casacional alguno así no determina la parte específica de la sentencia impugnada en la cual se encuentra error de derecho, no confronta razonamiento del juzgador con la transgresión de la norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho pues su argumentación se centra en exponer la prueba a su entender, peticiones y argumentos totalmente ajenos a la naturaleza del recurso extraordinario que viene planteadas el objetivo fundamental del recurso extraordinario de casación, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico, para encontrar la procedencia o no de los cargos invocados. Bajo esta consideración, este Tribunal advierte, que a más de la oportuna interposición de este medio impugnatorio de carácter extraordinario, el censor debe cumplir con las exigencias técnico-legales para su admisibilidad, desarrolladas en líneas anteriores”. (subrayado del texto original)*

*Como se puede apreciar claramente en la resolución de los Jueces de la [CNJ], se denota la falta argumentativa del anterior Abogado Patrocinador, al no fundamentar cada cargo casacional, así como confundir el objetivo del Recurso. Como lo establece la propia Corte Constitucional, para que efectivamente exista ejercicio del derecho a la defensa, es necesario que el abogado tome contacto con su cliente y se hagan actos de defensa, generando estrategias las cuales permitan generar una buena defensa a fin de lograr desvincular las pruebas que maliciosamente la parte actuaría desde el inicio del proceso ha presentado, a fin de que me impongan una sentencia, de esta manera prueba, que por parte de mi anterior defensa no se han ejecutado actos de defensa; pese haber contratado un servicio profesional y pagado por el mismo, amparado en el Art 451 inciso tercero del -COIP-: me refiero “La o el juzgador, previa petición de la persona, releva de la defensa a la o el defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente”. (sic.) demuestro que en la causa, los jueces obvian la norma antes invocada, dejando que el compareciente siga con una defensa inadecuada, pese a ser evidente su deficiente defensa, lo cual ha provocado vulneración directa a derechos fundamentales, infiero VIOLACION (sic.) AL DERECHO A LA DEFENSA, por dejarlo en la indefensión.*

**14.** Posteriormente, el accionante frente a una aparente vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el principio de presunción de inocencia, copia textualmente el derecho del texto constitucional, efectúa una argumentación doctrinaria, cita una definición contenida en la sentencia No. 35-10-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 261-09-EP, por otro lado, cita la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Y, finalmente, en la relación puntual del argumento concluye que:

*Los jueces al no actuar en base al principio del DEBIDO PROCESO, vulneran de manera directa el PRINCIPIO DE INOCENCIA pues no tienen la certeza de los hechos imputados, no tienen elementos de convicción suficientes que demuestren la responsabilidad del compareciente, pues en sentencia se habla de un testimonio que no es contrastado con pruebas periféricas que ayuden a llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable, es decir existe la DUDA, lo que ocasiona que el juez en base a la sana crítica decida el atribuir o no cargos (sic.) al comparecientes, somos personas conocedoras de derecho por ende debemos actuar con lógica y razonamiento jurídico, haciendo prevalecer los preceptos legales, constitucionales, jurídicos y doctrinarios, no cayendo en el desgaste, o deficiencia que muestra el justiciables, (sic.) de condenar a un inocente, solamente por no HACER PREVALECER LA IGUALDAD Y DICTAR UNA SENTENCIA EN BASE A LOS ORDENAMIENTO*

*(sic.) JURIDICOS QUE PRTEGEN (sic.) EN UNA MARGEN ESTRICTO A LA (sic.) UJER POR EL SIMPLE HECHO DE SER MUJER .*

**15.** El accionante en lo que atañe al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación, copia textualmente las definiciones del derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de la motivación contenidos en las sentencias No. 15-16-SEP-CC, No. 39-15-SEP-CC y No. 167-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que habla de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y concluye su tesis argumentando que:

*En la sentencia violatoria al derecho constitucional establece como “motivación” lo siguiente: Como se puede apreciar en la “motivación” de la sentencia impugnada se hace referencia Manifiestan (sic.) que no se expresa, ni se explica fundamentos legales del Recurso pero como Jueces Garantistas debieron subsanar y ratificar la inocencia.*

*Confrontación DEL RAZONAMIENTO DEL ADQUEM, (sic.) SOBRE LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL ART. 25 DEL -COIP-, QUE CONSIDERO HA PROVOCADO EL ERROR DE DERECHO, y por ende la violación al debido proceso.*

*La Corte Constitucional mediante sentencia No. 16-13-SEP-CC señala que una sentencia motivada debe cumplir los requisitos: de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. (...)*

*Aspectos y criterios ERGA OMES (sic.) que indudablemente en base a los argumentos antes mencionados en este recurso, no se cumplen en la presente sentencia.*

*Como se puede apreciar es notoria la violación al principio constitucional de motivación, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional en sus fallos, la argumentación de una resolución judicial debe contener un criterio de “razonabilidad” que implica que la decisión se encuentre fundamentada (sic) en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto y que el argumento del órgano judicial no contradiga dichas normas, y no como sucede en el presente caso que no se hizo ningún análisis del caso completo, y además a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener, luego de la tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido por las razones expuestas.*

**16.** Por otro lado, respecto al derecho a la seguridad jurídica transcribe el texto constitucional, cita las sentencias No. 23-13-SEP-CC y No. 152-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, concluyendo el siguiente argumento:

*En el presente caso se violaron las disposiciones contenidas en el Art. 65 del Código Orgánico General de Procesos, numeral 3 del Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 18 del Art. 109 ibidem, Arts. 580, 575, numeral 3 del Art. 594 del Código Orgánico Integral Penal. Tampoco se aplicaron resoluciones internacionales de la CIDH como el aprobado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 077A-2018 mediante el cual aprobó el informe de fondo No. 22/18 dentro del caso CIDH No. 12.931.*

*Finalmente cabe mencionar que el no aplicar lo resuelto por la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional también viola el principio de seguridad jurídica. [A] efecto cita la sentencia No. 1-17-PJO-CC].*

*En el caso in-examine evidencio que el compareciente, se le imputa una pena privativa de libertad por infringir la norma jurídica que consta en el Art 157 inciso primero del -COIP-: mas sin embargo dentro de la audiencia no se logra determinar la responsabilidad del compareciente, es decir no se demuestra que el compareciente haya sido quien ocasiono dicha afectación psicológica. (sic.) no existe elemento que logren atribuir responsabilidad penal del compareciente en el delito, no se toma en cuenta el bien jurídico afectado ni mucho menos el verbo recto (sic.) es decir solo se imputa la responsabilidad a fin de poner a un juicio obviando todo lo esgrimido en este recurso.*

**17.** Finalmente, el accionante solicita como pretensión que al amparo del artículo 87 de la CRE que se disponga la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.

## VI. Examen de admisibilidad

18. El artículo 62 de la LOGJCC contiene los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe solventar para admitir – o denegar – a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección, dentro los cuales se analizarán los siguientes:

19. El accionante respecto a los argumentos propuestos en los párrafos 13 a 16 *ut supra*, no contienen una **base fáctica** consistente en alguna *acción u omisión* de parte de los jueces accionados que habrían vulnerado cada uno de sus derechos constitucionales acusados en el párrafo 12 *ut supra* y, su correspondiente **justificación jurídica** que muestre por qué dichas *acciones u omisiones judiciales* vulneran de manera *directa e inmediata* los derechos constitucionales antes referidos.

20. El accionante en el párr. 13 *ut supra* concentra sus argumentos en cuestionar una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa respecto a la negligente defensa técnica que habría promovido el recurso de casación, esto se relaciona con los hechos que dieron origen al proceso. Finalmente, las citas o enumeración de precedentes constitucionales contenidos en la demanda, no es un argumento claro y completo conforme lo dicho por la Corte en la sentencia No. 1943-15-EP/21<sup>2</sup>.

21. En suma, el accionante incumple con su deber de argumentación completa conforme lo determinado en la sentencia No. 1967-14-EP/20, por lo que el accionante incumple el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que exige: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

22. En los párrafos 14 y 15 *ut supra*, el accionante hace inferencias respecto de cómo los jueces “no tienen la certeza de los hechos imputados”, “no tienen elementos de convicción suficientes que demuestren la responsabilidad del compareciente” y, afirma abstractamente que se ha vulnerado la garantía de la motivación indicando que “indudablemente en base a los argumentos antes mencionados en este recurso, no se cumplen en la presente sentencia”. De lo expuesto, la argumentación se constriñe en manifestar una crítica subjetiva en la forma de cómo los jueces inadecuaron su fundamentación, que a juicio del accionante es errada. Con esto, el accionante incumple el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 62 *ibidem* que requiere: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.*”

23. Finalmente, este Tribunal de la Sala de Admisión encuentra que el accionante en el párr. 16 *ut supra*, concentra sus argumentos en afirmar que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica enumerando una serie de normas infraconstitucionales, como por ejemplo: “se violaron las disposiciones contenidas en el Art. 65 del Código Orgánico General de Procesos, numeral 3 del Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 18 del Art. 109 *ibidem*, Arts. 580, 575, numeral 3 del Art. 594 del Código Orgánico Integral Penal. (...)”. Con esto, la demanda

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42:

“Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.”

incurre en la causal de inadmisión del artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 4. *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

### **VII. Decisión**

**24.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda dentro de la acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 3115-21-EP**.

**25.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**26.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 25 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**